



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-122-2020, SEGUIDO EN CONTRA DE ACONCAGUA FOODS S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1054

Santiago, 16 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N°30/2012 MMA"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-122-2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 5 de octubre de 2020, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-122-2020, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Aconcagua Foods S.A. (en adelante, "la titular", o "la Empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Aconcagua Foods-Buin", ubicada en calle José Alberto Bravo N° 278, Comuna de Buin, Provincia de Maipo, Región Metropolitana de Santiago.

2° En particular, se le imputaron cargos por infracción a lo dispuesto en el literal a), g) y l) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 de la LO-SMA y de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Descripción
1	Incumplir parcialmente la medida provisional pre procedimental decreta por la SMA durante el verano 2020 por haber superado el caudal de ingreso impuesto a la PTR de 6.000 m ³ /d entre el 3 y 24 de febrero de 2020, en 764 m ³ /d, lo cual representa una superación relativa de 12,7%.
2	Exceder el límite de diseño y/o control de los parámetros DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Temperatura y pH entre los días 3 y 22, y el día 24 de febrero de 2020, como se muestra en la tabla N° 7 de la presente resolución.
3	No efectuar monitoreo de olores en los meses de marzo y abril de 2020.
4	El establecimiento industrial ha incumplido su Programa de Monitoreo de la Resolución Exenta SMA N° 638, de 30 de octubre de 2014, asociado al D.S. N° 90/2000, en los siguientes términos de conformidad a la tabla N° 6 de la presente resolución: <ul style="list-style-type: none">- No reportó la frecuencia de monitoreo exigida en los periodos octubre a diciembre del año 2017; durante todo el año 2018 y durante todo el año 2019.- No reporta la totalidad de parámetros en el período junio y julio de 2019.

3° En virtud de lo anterior, Aconcagua Foods S.A. con fecha 5 de noviembre de 2020 presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA. En esta línea, el PdC fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 4, de fecha 15 de diciembre de 2020. Dichas observaciones fueron incorporadas en el PdC refundido de fecha 7 de enero de 2021, siendo aprobado con fecha 22 de enero de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 7 / Rol D-122-2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

4° Mediante la referida Resolución Exenta N°7/Rol D-122-2020 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas.

5° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, DFZ elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2021-1741-XIII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") con fecha 30 de diciembre de 2021. La fiscalización al PdC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 33 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así, el IFA señala: "Del total de acciones verificadas, se identificó el cumplimiento de cada una de ellas, en los plazos y términos establecidos en el mencionado PdC. Por lo tanto, el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme. [...] Adicionalmente, se concluye que los problemas de malos olores ocasionados por la contingencia informada en el mes de marzo se concentraron entre los días 05 y 09 de marzo de 2021, y que las medidas implementadas por el titular en el marco de la contingencia se efectuaron en conformidad y concordancia a los compromisos del PdC, logrando controlar la generación de la situación en un plazo de 4 días desde detectada la anomalía."

6° Mediante Memorándum D.S.C. N° 319, de fecha 4 de mayo de 2023 (en adelante, "Memorándum DSC N°319/2023"), DSC comunicó a la Superintendente del Medio Ambiente, que luego de realizar un análisis de la información asociada al procedimiento sancionatorio, la Empresa ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol D-122-2020, señalando que coincide con el análisis y conclusiones del IFA.

7° Adicionalmente, DSC en su memorándum agrega que el análisis contenido en el expediente de fiscalización DFZ-2021-3387-XIII-NE (contenido en los anexos del IFA DFZ-2021-1741-XIII-PC), asociado a superaciones a límites máximos establecidos en el D.S. N° 90/2000, no se vincula directamente con las metas comprometidas en el PdC, a saber, cumplimiento de la medida provisional ordenada, control de diseño de la Planta de Tratamiento de Riles y la observancia de la frecuencia para el monitoreo de olores y de la norma de emisión en comento.

8° En definitiva, el Memorándum DSC N°319/2023 concluye que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos. Por tanto, propone la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol D-122-2020.

9° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define "ejecución satisfactoria", como el *"cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia"*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *"cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *"cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*.

10° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-122-2020, seguido en contra de Aconcagua Foods SA, Rol Único Tributario N° 76.099.789-7, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Aconcagua Foods-Buin", ubicada en calle José Alberto Bravo N° 278, Comuna de Buin, Provincia de Maipo, Región Metropolitana de Santiago.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho



cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/ JAA

Notificación por carta certificada:

- Paula Andrea Aranda Marambio y otros, en representación de Aconcagua Foods S.A., Avenida Andrés Bello N° 2687, piso 23, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Miguel Araya Lobos, Carlos Condell N° 415, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Ariel Iván Gómez Muñoz, Aníbal Pinto N° 618, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Romina Canales Alcaíno, Kamel Hauach 141, Villa Los Tuliperos Camino Buin- Maipo, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Roxana Gómez Muñoz, Hugo Moya N° 0442, Villa El Madrigal, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Eduardo Enrique Vera Villablanca, Hugo Moya N° 0436, Villa El Madrigal, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Persona con reserva de identidad, Pasaje 6, casa 4, Población Manuel Plaza, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol D-122-2020

Expediente ceropapel N° 10699/2023